

Tercera Reunión  
Guatemala, 25 de marzo de 1957

BASES LEGALES PARA LA COORDINACION ESTADISTICA  
DE LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Preparado por el Instituto Interamericano de Estadística

Ref: Resolución 25 (SC.2)

Nota de la Secretaría

En la segunda reunión del Subcomité de Coordinación Estadística se aprobó la resolución 25 (SC.2) en la cual al considerar la conveniencia de uniformar en lo posible la legislación estadística de los países centroamericanos, especialmente en aquellos aspectos técnicos que puedan afectar la comparabilidad internacional de los datos estadísticos, se solicitó al Instituto Interamericano de Estadística la preparación de una lista mínima de puntos básicos a incorporar en las legislaciones estadísticas de los países del Istmo, con el fin de promover la coordinación estadística entre los mismos.

En cumplimiento de esta resolución, el Instituto Interamericano de Estadística ha preparado el documento anexo titulado Bases legales para la coordinación estadística de los países centroamericanos, que contiene una exposición de los aspectos fundamentales que debe cubrir una ley estadística atendiendo a las condiciones de desarrollo estadístico nacional y a los objetivos de los programas de coordinación internacional, como base para lograr la uniformidad de la legislación estadística de los distintos países, que es el fin perseguido por la Resolución 25 (SC.2) de referencia.

PROFESSOR OF PHILOSOPHY

1950-1951

1952-1953

1954-1955

1956-1957

1958-1959

1960-1961

1962-1963

1964-1965

1966-1967

1968-1969

1970-1971

1972-1973

1974-1975

1976-1977

1978-1979

1980-1981

1982-1983

1984-1985

1986-1987

1988-1989

1990-1991

1992-1993

1994-1995

1996-1997

BASES LEGALES PARA LA COORDINACION ESTADISTICA  
DE LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Por la Secretaría del IASI \*

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Introducción . . . . .	1
Definición de los servicios estadísticos nacionales .	2
Coordinación	
Coordinación nacional . . . . .	8
Coordinación internacional . . . . .	9
Obligación de suministrar datos estadísticos . . . . .	9
Estadísticas continuas y censos . . . . .	13
Cumplimiento de la legislación . . . . .	19
Conclusiones . . . . .	22

Introducción

1. De conformidad con lo solicitado por la Segunda Reunión del Subcomité de Coordinación Estadística del Istmo Centroamericano al Instituto Interamericano de Estadística en su Resolución 25 (SC.2), la Secretaría del IASI ha preparado el presente documento sobre una serie de aspectos o principios básicos que se considera deberían formar parte de la legislación estadística de los países centroamericanos como uno de los medios más efectivos de alcanzar el máximo de coordinación entre las labores y la producción estadística de unos y otros países.

2. A diferencia de lo solicitado por la Resolución 25 citada, en el sentido de que se preparara una "lista mínima" de principios básicos, se ha considerado preferible y de mayor utilidad para los propósitos buscados hacer una exposición comentada de los aspectos fundamentales que debe cubrir una ley estadística, teniendo en mente la necesidad de atender simultáneamente a las condiciones del desarrollo estadístico nacional y a los objetivos de los programas de cooperación internacional.

3. Con el fin de aprovechar al máximo el material existente y de, como consecuencia, facilitar y reducir la labor de ajuste posterior que se requeriría efectuar en las leyes vigentes a fin de incorporar las disposiciones que se consideren necesarias para alcanzar el mayor grado posible de coordinación, este trabajo se ha desarrollado a base de un estudio comparativo de las leyes estadísticas de los países del istmo centroamericano y particularmente de aquellas de sus características que más directamente pueden afectar las fases de coordinación de las labores estadísticas y que en mayor o menor grado son comunes, si no a todos, por lo menos a una mayoría de los países centroamericanos. El estudio revela que la mayoría de éstos disponen de amplias y adecuadas leyes orgánicas de la estadística nacional, de fecha bastante reciente, y que para alcanzar la coordinación buscada sólo se requiere ampliar o dar mayor énfasis a las disposiciones vigentes, en lugar de reformar sustancialmente las leyes en cuestión.

\* Preparado para la Tercera Reunión del Subcomité de Coordinación Estadística de Centroamérica.

4. Al tratar los temas, el documento presentará primero la situación actual en los distintos países, de acuerdo con su legislación vigente, y a continuación, si es el caso, los comentarios que se estimen apropiados y las medidas que sería conveniente tomar para alcanzar el objetivo que, de conformidad con el análisis hecho, se considere aconsejable.

#### Definición de los Servicios Estadísticos Nacionales

5. COSTA RICA - Ley General de Estadística, No. 1565 de 20 de mayo de 1953.

"Art. 1. La presente Ley General de Estadística se emite con el propósito de lograr la mayor eficiencia y coordinación de las estadísticas que elaboren todas las dependencias del Estado.

"Art. 2. El Estado mantendrá un servicio permanente de estadística general, cuyos trabajos se declaren de utilidad nacional."

6. EL SALVADOR - Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional, Decreto No. 1784 de 21 de marzo de 1955.

"Art. 1. Constituyen el Servicio Estadístico Nacional todos los organismos públicos y privados que elaboren estadísticas, inclusive el servicio exterior de la República. Dicho servicio es uno e indivisible y de utilidad general."

7. GUATEMALA - Ley de Estadística, Decreto No. 495 de 16 de diciembre de 1955.

"Art. 1. Se crea el Sistema Estadístico Nacional que estará integrado por las dependencias del Estado y del municipio, instituciones autónomas y semiautónomas, que tengan dentro de sus funciones la recolección, elaboración y publicación de estadísticas y las dependencias e instituciones que en lo sucesivo ejerzan las mismas funciones."

8. HONDURAS - Ley de Censos y Estadísticas, Decreto No. 94 de 9 de marzo de 1951.

"Art. 1. La Dirección General de Censos y Estadísticas es un organismo del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, encargado de levantar los censos y coordinar las estadísticas públicas y privadas en toda la República."

9. NICARAGUA - Ley Orgánica de la Estadística Nacional, Decreto No. 164 de 4 de agosto de 1941.

"Art. 1. Reorganizase los servicios de Estadística Nacional, centralizándolos en un organismo que se llamará Dirección General de Estadística, el cual dependerá únicamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"Art. 2. La Dirección General de Estadística será el órgano exclusivo de recopilación, ordenación y recuento, interpretación y publicación de los datos de la Estadística Nacional; en consecuencia, a este Organismo corresponderá la congregación de todas las Estadísticas oficiales."

10. PANAMA - Ley 41 de 1938.

"Art. 1. La Sección de Estadística es la oficina técnico-administrativa, dependiente de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, que se encarga de las compilaciones y elaboraciones de todos los datos estadísticos de la Nación. En este sentido tiene el deber de asegurar la coordinación de las estadísticas del país y de estimular su desenvolvimiento progresivo."

11. Por su base legal, los servicios estadísticos de los países centroamericanos van desde el tipo centralizado en el que la ley estableció una oficina única encargada de la producción estadística oficial hasta el tipo de descentralización relativa, en el cual se ha previsto la existencia de un sistema integrado por un organismo estadístico principal y otras oficinas o dependencias estatales que producen estadísticas, principalmente como resultado de las funciones administrativas que les son propias. Es de observar que este último tipo corresponde a los países que han adoptado una ley estadística en fecha más reciente (Costa Rica 1953; El Salvador 1955; Guatemala 1955; Honduras 1951) y el primero a los países con legislación más antigua (Nicaragua 1941, Panamá 1938) y que su explicación se puede encontrar en el hecho de que las legislaciones más recientes han tenido en cuenta la situación real de los países y la dificultad para centralizar de manera absoluta en un solo organismo la producción estadística que se va haciendo necesaria a medida que los países se desarrollan y se amplían las funciones gubernamentales.

### Coordinación

#### 12. COSTA RICA

"Art. 5. Centralízase en la Dirección General de Estadística y Censos la coordinación técnica de las estadísticas nacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

"Art. 6. La Dirección General sugerirá a aquellos organismos del Estado que elaboren estadísticas, las normas que crea convenientes o que hayan sido objeto de recomendación por parte del Consejo Consultivo o de organismos internacionales reconocidos.

"Art. 7. Créase con carácter permanente el Consejo Consultivo de Estadística como organismo superior de consulta en materia estadística.

"Art. 8. . . . En el nombramiento de los miembros del Consejo se procurará dar representación a aquellas entidades que, por la naturaleza de sus funciones, están directamente ligadas a los trabajos de carácter estadístico. . . .

. . . . .

"Art. 13. La Dirección General de Estadística y Censos funcionará como un departamento técnico especializado, dentro de la organización del Ministerio de Economía y Hacienda.

"Art. 14. Serán funciones de la Dirección General:

- a) Recomendar las líneas generales de orientación de toda actividad estadística nacional;
- b) Procurar la coordinación de las estadísticas nacionales para evitar duplicaciones y obtener mejores resultados en la producción de las mismas;
- c) Pronunciarse en cuanto al establecimiento de nuevos servicios estadísticos, a la supresión o traslado de los ya existentes, y a la realización de investigaciones estadísticas especiales por parte de organismos gubernamentales;

d) Dictar las normas que en cuanto a métodos y procedimientos deben seguirse, así como aprobar los cuestionarios que han de usarse, en las nuevas investigaciones estadísticas de carácter gubernamental;

. . . . .

g) Cuidar de las relaciones internacionales en materia de estadística;

i) Recomendar o no la adopción parcial o total de los métodos, estándares y recomendaciones estadísticas que emanen de los organismos técnicos internacionales con los que Costa Rica mantenga relaciones en virtud de convenios vigentes;"

### 13. EL SALVADOR -

"Art. 3. El Servicio Estadístico Nacional tendrá como supremo organismo de coordinación, a la Dirección General de Estadística y Censos, la cual ejercerá esta función a través de Comités Permanentes de Trabajo, integrados con representantes de los organismos interesados en cada rama.

. . . . .

"Art. 5. La Dirección General de Estadística y Censos es un organismo dependiente del Ministerio de Economía. . . .

. . . . .

"Art. 8. Son funciones de la Dirección General de Estadística y Censos:

. . . . .

c) Promover el empleo de las medidas que tiendan a mejorar las bases de comparabilidad estadística tanto nacional como internacional, . . . ;

d) Dictar normas y métodos a que deben ajustarse los diversos organismos en el desarrollo de sus trabajos estadísticos.

"Art. 9. Las funciones del Director General de Estadística y Censos serán las siguientes:

. . . . .

d) Dictar resoluciones acerca de los métodos y sistemas técnicos que deben aplicarse a las diversas investigaciones estadísticas y censales que se realicen en el país;

e) Determinar las fuentes de información, periodicidad, recolección y publicación de los datos estadísticos, y autorizar las cédulas o formularios que deban emplearse en las distintas estadísticas;

. . . . .

"Art. 22. Para fines de comparabilidad, la Dirección General de Estadística y Censos empleará, dentro de lo posible en sus estudios y publicaciones, las clasificaciones o nomenclaturas recomendadas por conferencias y organismos internacionales especializados, ajustándolas a las necesidades nacionales.

. . . . .

"Art. 24. Dentro del territorio nacional no podrán utilizarse formularios o fichas de registro destinados a recopilar datos estadísticos, sin haber sido sometidos previamente a la consideración y aprobación de la Dirección General de Estadística y Censos. . . ."

#### 14. GUATEMALA

"Art. 3. La coordinación del Sistema Estadístico Nacional estará a cargo de la Dirección General de Estadística, dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

"Art. 4. Para hacer efectiva dicha coordinación, la Dirección General de Estadística, siempre que lo estime necesario, podrá suscribir convenios con las oficinas que forman el Sistema Estadístico Nacional, mediante los cuales se satisfagan las necesidades, tanto de dichas oficinas como de la Dirección. En tales convenios se señalarán las normas que rijan la recolección, elaboración y publicación de estadísticas, debiéndose tomar en cuenta las recomendaciones emanadas del Consejo Nacional de Estadística, de los Comités Específicos que aquélla nombre o de los organismos internacionales.

"Art. 5. La Dirección General de Estadística ejercerá jurisdicción técnica sobre las oficinas que forman el Sistema Estadístico Nacional. En lo administrativo, dichas oficinas estarán sujetas a la jurisdicción que les corresponda.

. . . . .

"Art. 14. Para llenar sus fines, la Dirección General de Estadística tendrá las siguientes funciones:

. . . . .

##### b) Funciones de coordinación:

10. Coordinar las estadísticas que elaboren las dependencias e instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional, evitando duplicaciones;

. . . . .

40. Aplicar en lo posible las resoluciones y recomendaciones que hagan los organismos internacionales en materia estadística, para mantener las estadísticas nacionales en un plano de comparabilidad con las de los demás países;

. . . . .

60. Dictaminar en relación con la creación, modificación o supresión de dependencias de la Administración Pública encargadas de recolectar estadísticas;

. . . . .

"Art. 19. Se crea el Consejo Nacional de Estadística . . .

"Art. 20. El Consejo Nacional de Estadística es un organismo consultivo de la Dirección General de Estadística . . . En especial deberá intervenir en la planeación de los censos nacionales y en las labores de coordinación de la estadística nacional que realice la Dirección General del Ramo."

#### 15. HONDURAS

"Art. 6. La Dirección General de Censos y Estadísticas, además de los censos, llevará estadísticas, coordinará las de los diferentes ramos de la Administración Pública y las que, aunque de entidades privadas, revistan interés nacional.

"Art. 7. La coordinación de las Estadísticas de las entidades públicas y privadas por parte de la Dirección General, se limitará a sugerir las normas y métodos que garanticen la homogeneidad y comparabilidad de los datos obtenidos en los campos nacional o internacional.

. . . . .

"Art. 9. Créase la Comisión Nacional de Censos y Estadísticas, . . . .

"Art. 10. La Comisión Nacional de Censos y Estadísticas tendrá las funciones siguientes:

. . . . .

b) Hará las sugerencias oportunas a la Dirección General para armonizar las necesidades de las diferentes entidades con las de la Nación en las labores de coordinación de las estadísticas de que habla el Art. 6.

"Art. 11. La Comisión Nacional de Censos y Estadísticas tendrá carácter consultivo; . . . ."

#### 16. NICARAGUA

"Art. 3. Todos los Ministerios y sus dependencias, así como los otros Organismos integrantes del Estado, las Corporaciones de Derecho Público y las Empresas e instituciones Nacionales, deberán formar sus propias estadísticas administrativas indispensables para el acertado desempeño de sus atribuciones o para los fines de su instituto, así como las de carácter técnico que constituyan parte esencial de sus respectivas actividades directas; sin embargo la Dirección General de Estadística, como Organismo responsable de este Ramo, deberá establecer las normas a que deben sujetarse tales estadísticas.

"Art. 4. Los organismos que de conformidad con lo estatuido en el Art. 3, lleven estadísticas administrativas y técnicas, darán conocimiento de los datos que reunan, a la Dirección General de Estadística, a la que remitirán tres ejemplares de los resultados generales, a fin de que ésta los aprecie como lo estime conveniente, los uniforme, compare, coordine y ajuste al plan de sus respectivas publicaciones, dándoles todo el valor de aplicación de que sean susceptibles.

"Art. 5. Corresponde a la Estadística Nacional:

. . . . .

c) Promover el intercambio con las Direcciones Generales o Institutos de Estadística de otras naciones;



"Art. 14. La Dirección General de Estadística estará a cargo de un Director General, asistido de un Inspector General y un Secretario. Tendrán las atribuciones que les señala esta Ley y especialmente las siguientes:

a) Dirigir e inspeccionar en la República el ramo de Estadística;

"Art. 21. Las Dependencias Departamentales y Locales deben atenerse a las instrucciones técnicas que les comunique la Dirección General de Estadística y tienen además la especial e ineludible obligación de remitir todos los datos que se les pidan, referentes a las funciones que ejerzan, de acuerdo con los modelos e instrucciones que se les comuniquen y dentro de los lapsos que se les señalen."

## 17. PANAMA

"Art. 4. Todos los datos estadísticos que deban compilar y suministrar las oficinas nacionales o municipales quedan bajo la dirección técnica de la Sección de Estadística de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, que constituye el organismo central de recopilación de datos e informaciones estadísticas y las mencionadas oficinas públicas utilizarán para el suministro de tales datos e informaciones los formularios, tarjetas o cuestionarios que adopte la Sección de Estadística.

"En virtud de esta disposición, el Jefe de la Sección de Estadística o quien lo represente, tendrá acceso a todos los registros y oficinas públicas con el objeto de estudiar la forma más adecuada para la obtención de los datos estadísticos que tales oficinas deban suministrar."

18. No obstante las diferencias que se pueden encontrar entre los tipos de sistemas estadísticos considerados, existe una gran similitud en las disposiciones legales relacionadas con la coordinación de los trabajos estadísticos nacionales. Sin excepción, las tareas coordinadoras de la estadística nacional han sido encomendadas a la principal oficina estadística—Dirección General de Estadística—del país, bien directamente o por intermedio de grupos o comités coordinadores especiales.

19. Las facultades otorgadas por las leyes respectivas a las Direcciones Generales de Estadística en este sentido son bastante amplias, particularmente con referencia a los aspectos técnicos de las actividades estadísticas, si bien acusan diferencias en la "fuerza" o "intensidad" de la facultad concedida. Algunas de ellas disponen directamente que los trabajos estadísticos que lleven a cabo las dependencias gubernamentales u otros organismos integrantes de los sistemas estadísticos nacionales deberán seguir las normas, métodos, instrucciones, etc., dados por la Dirección; otras únicamente conceden a la Dirección General facultad para "sugerir" a las demás entidades tales normas, métodos, etc.; finalmente, existe un tercer tipo de legislación que, además de establecer la jurisdicción técnica de la Dirección General de Estadística sobre las oficinas que forman parte del sistema, la autoriza para suscribir convenios con dichas oficinas, convenios en los que se señalarán las normas a que deberá ceñirse la producción de las estadísticas en cuestión. Además, las leyes de tres países (Costa Rica, Guatemala, Honduras) han creado Consejos o Comisiones Nacionales de Estadística integrados con representantes de los principales organismos que desarrollan trabajos estadísticos, aun cuando es de advertir que estos cuerpos solamente tienen carácter consultivo.

20. En relación con el aspecto internacional de las actividades estadísticas, las leyes estadísticas de cuatro países (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua) también encargan a la Dirección General de Estadística de atenderlo. Las facultades otorgadas van desde la función específica de "cuidar de las relaciones internacionales en materia de estadística," dada a la Dirección General de Estadística y Censos de Costa Rica, hasta la función de "promover el intercambio con las Direcciones Generales o Institutos de Estadística de otras naciones," señalada a la Estadística Nacional por la ley nicaraguense. Con excepción de esta última, las leyes de los tres países restantes señalan asimismo como función de la Dirección General la de utilizar o recomendar la utilización de las normas, clasificaciones, nomenclaturas, etc., emanadas de los organismos internacionales, en la elaboración de las estadísticas nacionales siempre que sea posible.

### Coordinación nacional

21. Como se puede observar, por lo tanto, parece que desde el punto de vista de la Dirección General de Estadística, la coordinación técnica de las estadísticas nacionales no debería ofrecer mayores dificultades puesto que en su gran mayoría las disposiciones legales son terminantes y otorgan precisamente a la Dirección General la facultad necesaria. Esta facultad es de enorme importancia desde el punto de vista internacional porque permite que la Dirección General logre, por parte de otros organismos del sistema estadístico, la aplicación de medidas acordadas en reuniones o grupos de trabajo internacionales en los que la propia Dirección haya participado y a las cuales haya dado su asentimiento. Podrían presentarse problemas, sin embargo, en aquellos casos en que a la Dirección sólo se la ha facultado para "sugerir" los procedimientos que deben seguir otros organismos en su producción estadística. En estas circunstancias, sólo la experiencia alcanzada en la aplicación de ésta u otras disposiciones de la ley vigente, como las relacionadas con el funcionamiento del Consejo Nacional de Estadística, podrá indicar si es necesario o conveniente modificar la disposición legal para hacerla más efectiva.

22. Si a la luz de la experiencia nacional, particularmente en los países que disponen de legislación más antigua, se considera necesario adoptar legislación más eficaz para lograr la coordinación técnica, dada la tendencia creciente de los servicios estadísticos nacionales a estar constituidos por sistemas descentralizados y ante las dificultades de orden práctico que puede acarrear la centralización técnica en un solo organismo, podría considerarse la posibilidad de que la ley estadística faculte al organismo coordinador nacional para que celebre acuerdos o convenios formales con los organismos que se consideren incluidos en el sistema estadístico oficial, a fin de que las estadísticas que se asignen a estos últimos sigan las normas de recolección, elaboración, etc., que de mutuo acuerdo sean fijadas.

23. En relación con este punto, de igual manera podría ser conveniente estudiar la posibilidad de recomendar la incorporación a las leyes estadísticas de los países que no la tienen, la facultad otorgada a las Direcciones Generales de Estadística de dos de ellos (Costa Rica, Guatemala), en el sentido de dar su parecer o ser consultadas en relación con la creación, traslado o supresión de servicios estadísticos en las dependencias de la Administración Pública. Puesto que las disposiciones que establecen los sistemas estadísticos son, con mucha razón, de tipo general, pues no hacen mención de los organismos individuales que los integran, una providencia como la señalada es instrumento que complementaría las facultades coordinadoras de las Direcciones Generales, por cuanto les permitiría estudiar, hacer o recomendar los arreglos necesarios para una adecuada y oportuna distribución de funciones entre los organismos que forman o pudieran formar parte de los sistemas estadísticos, conservando al mismo tiempo, por una parte, la flexibilidad que en este aspecto requiere la ley estadística y, por otra, cierto control sobre la inestabilidad que pudiera presentarse en relación con los trabajos a cargo de algunas oficinas u organismos.

Coordinación internacional

24. La coordinación internacional ofrece dos aspectos: (a) La adopción de medidas acordadas en reuniones internacionales o recomendadas por organismos internacionales; y (b) la facultad para participar y tomar decisiones con representación de los Gobiernos en actividades estadísticas de carácter internacional. En relación con el primero, ya se ha señalado que las leyes de tres países (Costa Rica, El Salvador, Guatemala) facultan a la Dirección General para adoptar o aconsejar la adopción de las medidas o recomendaciones de origen internacional. Aún en los países cuya legislación no contiene disposición específica al respecto, este aspecto no debería ofrecer mayores dificultades por cuanto ya se ha indicado también la facultad que, sin excepción, poseen las Direcciones Generales de Estadística para dictar o sugerir las normas que deben seguirse en la elaboración de las distintas estadísticas. Una vez que la Dirección haya concebido sobre la conveniencia de adoptar una determinada medida de origen internacional, en cuya formulación puede muchas veces haber participado, la Dirección está legalmente autorizada para lograr su aplicación por otros organismos nacionales si es el caso.

25. En relación con el segundo aspecto, o sea la participación en la formulación de las decisiones internacionales, fuera de la disposición legal costarricense ya anotada, en que se encarga a la Dirección General de "cuidar de las relaciones internacionales en materia de estadística," las leyes de los demás países no contienen ninguna disposición que lo contemple. Dada la importancia creciente de la cooperación internacional para el desarrollo general de los países, y como parte de él para el desarrollo estadístico, bien valdría la pena examinar la conveniencia de incluir en la legislación estadística las disposiciones necesarias para cubrir el aspecto indicado, como un paso más para lograr la coordinación tanto nacional como internacional. Puesto que las leyes en consideración ya señalan a las Direcciones Generales de Estadística como los organismos coordinadores nacionales, corresponde lógicamente a estos organismos actuar como intermediarios entre las actividades estadísticas nacionales y las que se desarrollen en el campo internacional. Por esta razón, podría estudiarse la posibilidad o conveniencia de promover la adopción de disposiciones legales que atribuyeran a las Direcciones Generales de Estadística facultades expresas para: (1) Participar directamente en toda actividad estadística internacional en la que se requiera la participación de los países, sobre la base de consultar con otras oficinas interesadas en la materia especializada de que pueda tratarse; y (2) constituir la fuente o el canal obligado de las decisiones nacionales que se requieran para la adopción de medidas internacionales.

Obligación de Suministrar Datos Estadísticos

## 26. COSTA RICA

"Art. 3. Todas las dependencias de la administración pública, las instituciones autónomas y semiautónomas, los organismos internacionales que mediante acuerdo o convenio realicen en el país trabajos de naturaleza estadística, y en general, toda persona natural o jurídica, están obligados a suministrar los datos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas nacionales. La calificación del carácter de estadística nacional corresponderá al Consejo Consultivo de Estadística.

o . . . . o

"Art. 18. Fuera de otras disposiciones de los Códigos Penal y de Policía que sean aplicables, serán sancionados:

o . . . . .

" . . .

- b) . . . el funcionario o empleado [de los organismos a que esta ley se refiere] que estando obligado por el cargo que desempeña, no remita con la oportunidad del caso los datos, o los cuestionarios, boletas o cédulas con los datos o informes estadísticos solicitados, así como cuando no sean llenados con la debida exactitud por culpa propia del funcionario o empleado";

## 27. EL SALVADOR

"Art. 14. Todas las oficinas del Estado, inclusive las del Servicio Exterior, los organismos autónomos y en general, todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas o residentes en el país, están obligadas a suministrar a la Dirección General de Estadística y Censos, con la regularidad y término prudencial que ella fije, los datos que requiera el servicio estadístico nacional, y no podrán excusarse de esta obligación.

"Art. 15. La infracción al artículo anterior hará incurrir a los respectivos jefes de oficinas, organismos, asociaciones, corporaciones y fundaciones, lo mismo que a las personas naturales en una multa de . . ., sin que dicha sanción los exima de la obligación de suministrar los datos que requiera el servicio estadístico nacional.

"En igual pena incurrirán cuando la información que suministren a la Dirección General de Estadística y Censos fuere notoriamente falsa."

## 28. GUATEMALA

"Art. 6. Las dependencias e instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional estarán obligadas a enviar a la Dirección General de Estadística todos los cuadros estadísticos que elaboren, las publicaciones de carácter estadístico y las memorias anuales, así como los informes especiales que les solicite dicha Dirección.

. . . . .

"Art. 8. Los funcionarios y empleados públicos, así como las personas individuales y jurídicas y las entidades públicas y privadas, están obligados a rendir a cualquiera de las dependencias que formen el Sistema Estadístico Nacional la información que les fuere solicitada con fines estadísticos. . . .

"Art. 9. La Dirección General de Estadística tendrá acceso a todos los registros públicos para estudiar su funcionamiento y obtener los datos pertinentes para disponer la recolección, elaboración y envío de estadísticas en forma periódica y oportuna; y para mejorar u organizar los sistemas de recolección y elaboración de estadísticas.

. . . . .

"Art. 32. Las infracciones a la presente ley se clasifican en infracciones simples e infracciones graves.

"Art. 33. Se incurre en infracción simple en cualesquiera de los casos siguientes:

. . . . .

40. Cuando por primera vez un funcionario o empleado público se niegue a colaborar en trabajos que tiendan a la formación de las estadísticas de la República, ordenadas por las dependencias que forman el Sistema Estadístico Nacional;

50. Cuando las autoridades, funcionarios, empleados, corresponsales o colaboradores denoten morosidad en el desempeño de las labores estadísticas;

"Art. 34. Se incurre en infracción grave en cualesquiera de los casos siguientes:

10. Cuando haya reincidencia en las faltas señaladas en los incisos del artículo anterior";

Los Art. 35 y 36 especifican las sanciones que se impondrán respectivamente en los casos de las infracciones simples y las infracciones graves.

29. HONDURAS. La Ley de Censos y Estadísticas de Honduras propiamente no contiene ninguna disposición sobre este aspecto. Sin embargo, el Reglamento de la Ley, después de enumerar todas las oficinas y dependencias que deben suministrar datos a la Dirección General de Censos y Estadísticas, dice en el párrafo final del Art. 63 lo siguiente: "En resumen, todas las oficinas dependientes del Gobierno y del Estado, están obligadas a rendir sus informes y atender las insinuaciones que les haga la Dirección General de Censos y Estadísticas."

Por otra parte, el mismo Reglamento contiene las disposiciones que a continuación se citan:

"Art. 67. Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones de su cargo, el Director General de Censos y Estadísticas se comunicará directamente con las autoridades y empleados, tanto nacionales como municipales, o por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación.

"Art. 68. Los infractores de los deberes que les impone este Reglamento, serán castigados con una multa de . . ., que se aplicará y hará efectiva gubernativamente por el respectivo superior jerárquico.

"Art. 69. El Director General de Censos y Estadísticas, velará por el fiel y exacto cumplimiento de este Reglamento, y siempre que notare alguna infracción, dará cuenta de ella a quien corresponda, para los efectos del artículo anterior."

### 30. NICARAGUA

"Art. 27. Los funcionarios y empleados públicos, tanto nacionales, municipales, o de las instituciones de derecho privado pertenecientes al Estado, cualquiera que sea el cargo o rango que tuvieren, tienen la obligación estricta de suministrar a la Dirección General de Estadística los datos que ésta les pida, y de remitir a su debido tiempo los cuadros que les corresponda llenar, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

"Art. 28. Queda facultada la Dirección General de Estadística para solicitar y exigir de los funcionarios y empleados de la República y de las Instituciones, Oficinas, Departamentos y dependencias nacionales o municipales, los datos e informes que considere necesarios a los fines estadísticos, los que deberán ser suministrados en la forma y época que indique y con arreglo a las instrucciones que imparta. . . .

"Art. 29. Los empleados y funcionarios públicos a que se refiere el Art. 27 de esta Ley, que se nieguen a remitir a la Dirección General de Estadística los datos que les pida, o lo hagan fuera de las fechas determinadas para ellos, o a sabiendas los adulteren, además de quedar sujetos a una multa de . . ., de conformidad con el Artículo anterior, serán amonestados, y si reincidiesen en la falta, serán separados de sus cargos."

### 31. PANAMA

"Art. 2. Las compilaciones estadísticas se declaran de utilidad nacional, y los funcionarios y empleados públicos, los organismos, corporaciones y fundaciones de carácter oficial, con excepción de los que se relacionan con la seguridad y defensa nacional, así como las personas naturales o jurídicas que residen en el territorio de la República o sus representantes estarán obligados a suministrar a la Sección de Estadística los datos e informaciones que ésta les solicite para la realización de sus labores, a no ser que, por causa legal, dichos informes tengan el carácter de reservados.

. . . . .

"Art. 11. En virtud a lo dispuesto en el artículo 2o. de esta Ley, incurrirán en multa de . . . todas las personas naturales o jurídicas, o sus representantes, cuando no suministren las informaciones de carácter económico o social que les solicite la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, directamente o por medio de la Sección de Estadística, o cuando las informaciones suministradas sean falsas, o cuando de algún modo se evada o trate de evadirse el suministro de la información solicitada. En igual pena incurrirán los empleados de la Administración responsables de la misma falta."

32. Como complemento de las disposiciones sobre coordinación, corresponde examinar ahora los elementos con que cuenta el organismo coordinador para lograr la obtención de los datos e informaciones que pueda requerir para sus labores. En los sistemas estadísticos relativamente descentralizados que caracterizan a la mayoría, si no a todos los países centroamericanos, este aspecto adquiere singular importancia para las tareas estadísticas que, como en el presente caso del Subcomité de Coordinación Estadística de Centroamérica, se proponga desarrollar un cuerpo internacional. Es innegable la influencia que para la buena marcha de las labores del Subcomité puede tener la oportuna y adecuada obtención de datos e informaciones estadísticas cuya compilación no depende ya directamente de las Direcciones Generales de Estadística, sino de otros organismos gubernamentales sean o no integrantes de los sistemas estadísticos.

33. Sobre este punto las leyes estadísticas de los países centroamericanos son bastante específicas. Con excepción de un país (Honduras), las propias disposiciones legales establecen, con mayor o menor amplitud, la "obligación" de todas las oficinas y dependencias gubernamentales, así como de las instituciones autónomas o semiautónomas, de suministrar a la Dirección General de Estadística las informaciones estadísticas que ésta les solicite, así sean de carácter permanente o especial, y en las épocas o con la regularidad que también determine. Las leyes incluyen, asimismo, disposiciones sobre las sanciones que se aplican a los empleados o funcionarios que infrinjan las disposiciones legales pertinentes. En el caso de Honduras, aún cuando la ley estadística propiamente no contiene la disposición que establece la obligación en que se encuentran las dependencias y organismos estatales de suministrar a la Dirección General de Censos y Estadísticas las informaciones estadísticas que ésta les pida, el Reglamento de la ley incluye las providencias necesarias para alcanzar esta finalidad. En este caso particular el problema estaría en determinar si las disposiciones contenidas en el Reglamento tienen la misma fuerza y efectividad que tendrían si formaran parte de la ley misma y, por lo tanto, si convendría gestionar o recomendar su incorporación a ella o si podrían continuar en su forma actual.

34. Como en el caso de las facultades coordinadoras, la obligación de suministrar datos, por su base legal, no debería ofrecer mayores dificultades para las Direcciones Generales de Estadística, puesto que las disposiciones pertinentes son suficientemente explícitas, mandatorias y, si se quiere, rigurosas. Si no obstante el mandato legal, se presentan problemas para la obtención de las informaciones necesarias, además de las consideraciones ya hechas en el capítulo sobre coordinación, algunas de las cuales podrían tener aplicación en este sentido, sería conveniente examinar la posibilidad de encontrar la solución por otros medios, como por ejemplo, la instauración de un programa intensivo permanente de relaciones públicas por parte de las Direcciones Generales de Estadística, si los procedimientos establecidos para lograr el cumplimiento de la legislación estadística, cuyo examen se hace más adelante en este mismo documento, no son suficientemente eficaces o no son susceptibles de convertirse en instrumentos de verdadera eficacia.

### Estadísticas Continuas y Censos

#### 35. COSTA RICA

"Art. 14. Serán funciones de la Dirección General:

• • • • •

- j) Recolectar, procesar, analizar, interpretar y publicar las estadísticas continuas que no estén específicamente encomendadas a otras dependencias del Estado;
- k) La realización desde el planeamiento hasta su publicación de los censos a que se refiere el artículo 15 de esta ley;

"Art. 15. Las estadísticas agropecuarias, de comercio e industrias, de comercio exterior, de educación, fiscales, de transportes, cabotaje, demográfica, de índice de precios, constituirán el mínimo de estadísticas continuas que la Dirección General deberá realizar.

"Los censos de Población, Edificios y Viviendas, Agropecuario y de Comercio e Industrias constituirán el mínimo de labor censal que la Dirección deberá realizar periódicamente de manera obligatoria. Los censos de Población y Edificios y Viviendas deberán hacerse cada diez años. Los de Población en aquellos años cuyo número termine en cero, y los de Edificios y Viviendas simultáneamente con aquéllos o con la anticipación que se crea conveniente; el censo Agropecuario se hará cada cinco años, en aquellos años terminados en cero y en cinco, y el censo de Comercio e Industrias se efectuará cada cinco años, a partir de 1952. Las secciones de Censos de la Dirección General serán permanentes."

#### 36. EL SALVADOR

"Art. 8. Son funciones de la Dirección General de Estadística y Censos:

- a) Planear, recolectar, compilar y publicar las estadísticas continuas siguientes: Demográficas, Culturales, Judiciales y Políticas, de Construcciones, de Transportes y Vías de Comunicación, Agropecuarias, Industriales, de Comercio Interior y Exterior y de Costo de Vida. Podrá ampliar sus campos de investigación estadística cuando las conveniencias y necesidades públicas así lo exijan.
- b) Planear, levantar y publicar los censos de Población, Edificios y Vivienda, Agropecuario, Industrial y Comercial y cualesquiera otros que demanden las necesidades del país;

"Art. 12. Los censos nacionales serán levantados en las siguientes épocas:

- a) Población, Edificios y Vivienda: Cada diez años (en los terminados en cero);
- b) Agropecuario: Cada cinco años, (en los terminados en cinco y en cero);
- c) Industrial y Comercial: Cada cinco años (a partir de mil novecientos cincuenta y dos, fecha del primero);
- d) Otros Censos: Cuando lo determine el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo decretará, en cada caso, el día o días de empadronamiento.

"Art. 13. Los resultados de los censos deberán ser publicados, a más tardar, dos años después de su levantamiento."

### 37. GUATEMALA

"Art. 13. La Dirección General de Estadística es la oficina técnica encargada de recopilar, elaborar, analizar y publicar las estadísticas oficiales no asignadas específicamente a las demás oficinas del Sistema Estadístico Nacional, levantar los censos y coordinar las funciones del sistema.

"Art. 26. La Dirección General de Estadística deberá levantar un censo general de población cada diez años, en los años terminados en cero.

"Art. 27. El censo agropecuario deberá levantarse cada cinco años en los años terminados en cero y en cinco.

"Art. 28. Los censos comercial, industrial y de transportes, serán levantados cada cinco años en las fechas que fijé el Ejecutivo.

"Art. 29. El censo de vivienda deberá levantarse, por lo menos cada diez años, simultáneamente con el de población o con la anticipación que se estime conveniente.

"Art. 30. La Dirección General de Estadística podrá proponer al Ejecutivo el levantamiento de otros censos, generales o especiales, que considere convenientes."

### 38. HONDURAS.

"Art. 3. El levantamiento de los censos será función privativa de la Dirección General de Censos y Estadísticas. El Director del Censo será el Director General.

"Art. 4. El Censo de población se levantará cada diez años, el agropecuario cada cinco.

"Otros censos podrán ser practicados cuando los intereses de la República o acuerdos internacionales lo requieran.

"Art. 5. La autorización y la fecha del levantamiento de los censos serán decretadas por el Congreso Nacional.

. . . . .



"Art. 8. Los datos anuales de las estadísticas públicas y privadas deberán, forzosamente, referirse al año calendario, sin perjuicio de que, para otros fines, puedan relacionarse al año fiscal."

### 39. NICARAGUA

"Art. 5. Corresponde a la Estadística Nacional:

- a) La recopilación, clasificación, ordenación, crítica y publicación de los datos de la Estadística Nacional referentes, en su más amplia acepción, a las siguientes materias y ramos: Territorio, Población, Climatología, Migración, Instrucción Pública, Bibliotecas, Museos, Educación Física, Higiene y Beneficencia Públicas, Ornato, Previsión Social y Trabajo, Justicia, Hacienda Pública, Institutos Penales, Policía, Comercio, Navegación exterior e interior, Agricultura, Ganadería, Abastecimiento pecuario, Selvicultura, Avicultura, Fruticultura, Minería, Ferrocarriles y Carreteras, Comunicaciones, Finanzas, Obras y Riquezas Públicas, Consumo, Diversiones Públicas, Sucesiones y Cultos;

. . . . .

- e) La formación de los censos de población, electoral, patronal y obrera y todo lo conducente a las personas;

. . . . .

- i) La formación de las Estadísticas especiales que permitan el estudio del estado y movimiento de la vida económica del país, por medio de índices representativos;

- j) La formación de todas aquellas estadísticas que el Poder Ejecutivo tenga a bien encomendarle;

. . . . .

"Art. 38. El Censo de la República se levantará cada diez años en períodos que se contarán a partir del año 1940, en que se verificó el último Censo. El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que se levantarán los Censos. Asimismo indicará qué otros censos se levantarán, además del de población."

### 40. PANAMA

"Art. 5. La Sección de Estadística de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias tendrá a su cargo la compilación y elaboración de datos e informaciones relacionadas con las siguientes materias:

#### I - Estadística Territorial y Física

- a) Territorio: Divisiones administrativas y lugares poblados  
 b) Orografía e Hidrografía  
 c) Meteorología y Climatología  
 d) Recursos naturales

## II - Estadística Social

- e) Demografía
- f) Sanidad, Asistencia y Política Sociales
- g) Instrucción Pública - Instituciones Culturales y Religiosas
- h) Criminalidad y Jurisprudencia
- i) Elecciones

## III - Estadística Económica

- j) Agricultura, Ganadería y Pesca
- k) Industrias Extractivas y Manufactureras
- l) Transportes, Comunicaciones y Servicios de Interés Público
- m) Transacciones Financieras
- n) Salarios, Consumo, Precios y Números Índices
- o) Hacienda Pública
- p) Comercio Interior
- q) Comercio Exterior

"Art. 7. Cada diez (10) años, a partir de 1940, se levantará el censo de población de la República. . . ."

41. Las leyes de cuatro países (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Panamá) señalan específicamente las estadísticas continuas cuya recolección, elaboración y publicación es responsabilidad de las respectivas Direcciones Generales de Estadística. De los países restantes (Guatemala, Honduras), la ley guatemalteca encarga a la Dirección General de Estadística de las estadísticas "no asignadas específicamente a las demás oficinas del Sistema Estadístico Nacional," sin mencionar qué estadísticas corresponden a qué entidades, disposición que analógicamente contiene también la ley costarricense; si bien la ley hondureña no contiene providencia alguna sobre este particular, el Reglamento de la ley es bastante amplio al respecto, pues además de señalar los diversos tipos de estadísticas a cargo de la Dirección General, estipula las clases de información que en relación con cada uno de ellos deberá obtenerse.

42. Puesto que las leyes de la gran mayoría de los países determinan las estadísticas cuya producción corresponde a las Direcciones Generales, sería consecuencia lógica que las leyes fijaran al mismo tiempo los tipos de estadísticas cuya producción no es responsabilidad de la Dirección General y los organismos o dependencias a que aquéllas deberían quedar asignadas, aspecto totalmente ausente en las leyes en consideración. Sin embargo, dada la condición cambiante que es de esperar tenga la estructura de los servicios gubernamentales de países en pleno desarrollo, la asignación por ley de tareas muy específicas, tanto a las Direcciones Generales como a los demás organismos que integran los sistemas estadísticos, introduce en la ley un elemento de inflexibilidad que dificulta su aplicación sin tener que apelar a hacerle cambios más o menos frecuentes, por lo cual se considera que desde un punto de vista práctico la disposición legal pertinente debería ser más bien de tipo general, dejando para el Reglamento de la ley u otro tipo de arreglo, la distribución de funciones específicas entre los diversos organismos integrantes del conjunto. Esto daría mayor flexibilidad a la ejecución de labores por los distintos organismos, presentes o futuros, y evitaría el tener que recurrir a hacer modificaciones en la ley cuando se presentaran situaciones que en el momento de emitirla no había posibilidad de prever. Ya se ha visto, además, que las leyes pueden contener otro tipo de disposiciones, como las relacionadas con coordinación y la obligación de proporcionar informaciones estadísticas, que capaciten ampliamente a las Direcciones de Estadística para obtener los datos que requieran y en la forma en que los requieran.

43. Desde el punto de vista de las labores de coordinación internacional, existen otros factores relacionados con la producción de las estadísticas continuas, de enorme significación, que no han sido objeto de consideración en las leyes estadísticas de los países centroamericanos. Solamente la ley de un país (Honduras) estipula que "los datos anuales de las estadísticas públicas y privadas deberán, forzosamente, referirse al año calendario, sin perjuicio de que, para otros fines, puedan relacionarse al año fiscal." Las leyes de los demás países no contienen disposición semejante, ni otras, fuera de las generales que aconsejan el empleo de las recomendaciones internacionales, que tiendan a poner en un plano de comparabilidad o equivalencia, desde un principio, la producción estadística de unos y otros países.

44. Indiscutiblemente uno de los elementos básicos para las labores del Subcomité de Coordinación Estadística de Centroamérica al nivel internacional tendrá que ser la disponibilidad de informaciones nacionales que en conjunto no difieran entre sí más de lo que difiere el todo de las partes que lo componen. No obstante los avances realizados en materia de comparabilidad internacional en muchos de los aspectos de las estadísticas continuas, uno de los medios que podría contribuir considerablemente a facilitar la comparación entre las estadísticas de los distintos países sería que éstas se refirieran a períodos iguales y tuvieran el mismo patrón de medida para expresar su magnitud. Por esta razón, se considera que podría ser objeto de estudio y, si es el caso, de posterior recomendación para que se incluya como parte de las leyes estadísticas respectivas, la adopción del año civil, u otro cualquiera siempre que sea uno mismo para todos los países, como período uniforme de referencia para todas las estadísticas continuas, y que tanto éstas como cualesquiera otras que se elaboren sean expresadas en unidades del sistema métrico decimal. En relación con la utilización del sistema métrico decimal quizás convendría añadir que seguramente este es el sistema oficial de pesas y medidas de todos los países centroamericanos y que su adopción como tal debe estar consignada en alguna antigua ley, de manera que su resurrección en la ley de estadística tendría el doble objetivo de poner en plena vigencia una disposición que ya rige en las actividades de los países y sortear un considerable obstáculo para los estudios en que se requiere la comparación internacional de datos.

45. En materia de censos el panorama parece ser mucho más favorable. En primer lugar, las leyes de todos los países han asignado a la Dirección General de Estadística la responsabilidad por la ejecución de todas las labores censales que sea necesario llevar a cabo en los países respectivos. En relación con la periodicidad y fechas de los censos la situación, de acuerdo con las leyes respectivas, es la siguiente:

#### Censo de Población

País	Periodicidad	Fecha
Costa Rica	Cada diez años	Años terminados en cero
El Salvador	" " "	" " " "
Guatemala	" " "	" " " "
Honduras	" " "	No fija fecha
Nicaragua	" " "	A partir de 1940
Panamá	" " "	" " " "

Censo de Edificios y Viviendas

País	Periodicidad	Fecha
Costa Rica	Cada diez años	Simultáneamente con Población
El Salvador	" " "	Años terminados en cero
Guatemala	" " "	Simultáneamente con Población
Honduras	No hay disposición	-----
Nicaragua	" " "	-----
Panamá	" " "	-----

Censo Agropecuario

País	Periodicidad	Fecha
Costa Rica	Cada cinco años	Años terminados en cero y en cinco
El Salvador	" " "	" " " " "
Guatemala	" " "	" " " " "
Honduras	" " "	No fija fecha
Nicaragua	No hay disposición	-----
Panamá	" " "	-----

Censo de Comercio e Industrias

País	Periodicidad	Fecha
Costa Rica	Cada cinco años	A partir de 1952
El Salvador	" " "	" " " "
Guatemala	" " "	No fija fecha
Honduras	No hay disposición	-----
Nicaragua	" " "	-----
Panamá	" " "	-----

46. Como se puede observar, en tres países (Costa Rica, El Salvador, Guatemala), precisamente aquéllos cuya legislación estadística es más reciente, hay absoluta coincidencia de periodicidades, y con excepción de un censo, de fechas para la ejecución de los cuatro tipos de censos considerados. Además, todos los países coinciden en la periodicidad y, con excepción de uno (Honduras) que no la fija, en las fechas para el censo de población. Cuatro países (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras) establecen la misma periodicidad para el censo agropecuario, de los cuales los tres primeros fijan asimismo fechas iguales para llevarlo a cabo. El balance es pues que únicamente para dos tipos de censos--de edificios y viviendas y de comercio e industrias--no existe disposición legal alguna en tres países (Honduras, Nicaragua, Panamá) y solamente para uno--el agropecuario--no hay providencia en dos países (Nicaragua, Panamá). Por último conviene advertir que no obstante la ausencia de disposición específica en relación con algunos censos en tres países, dos de ellos (Honduras, Nicaragua) tienen disposiciones generales que permiten a las Direcciones Generales de Estadística levantar otros censos "cuando los intereses de la República o acuerdos internacionales lo requieran" (Honduras), o cuando lo indique el Poder Ejecutivo (Nicaragua).

47. No es necesario destacar aquí la importancia de los datos censales como punto de partida y de referencia para grandes sectores de las actividades estadísticas nacionales y por ende para las labores que los países se propongan desarrollar al nivel internacional, cuyo éxito dependerá en gran parte de la disponibilidad de datos comparables de todos los países. Esta comparabilidad de los datos censales, sin consideración ya de los aspectos técnicos que en su obtención es necesario también haber tenido en cuenta, se simplifica cuando las informaciones se refieren a períodos cercanos y, al través del tiempo, acusan la misma periodicidad. Puesto que las labores censales constituyen empresas de gran magnitud para los países, la facultad que autorice su ejecución debe ser objeto de mandato legal específico. Afortunadamente, como ya se ha visto, en su conjunto, los países centroamericanos han avanzado considerablemente en este sentido. Por tal razón, podría examinarse la conveniencia de recomendar a aquellos países que carecen de disposiciones sobre algunos censos que consideren la posibilidad de incluirlas en sus leyes estadísticas y que al hacerlo fijen para tales investigaciones las periodicidades y fechas que más se aproximen a las ya establecidas por un número apreciable de ellos, como medio de alcanzar la comparabilidad indispensable para el adecuado desarrollo de sus trabajos cooperativos. Conviene, además, señalar que la situación anotada para la mayoría de los países se conforma con las tendencias interamericanas en este campo, y que el propio Subcomité ya ha hecho recomendaciones en ese sentido,

48. Existe finalmente otro aspecto de las labores censales que quizás también podría ser objeto de consideración. Se trata de fijar por ley cierto límite de tiempo para la elaboración y publicación final de los resultados. Únicamente la ley de un país (El Salvador) dispone que "los resultados de los censos deberán ser publicados, a más tardar, dos años después de su levantamiento." Es obvio que si los resultados de los censos no se elaboran y publican dentro de un término prudencial máximo, a medida que transcurra el tiempo van perdiendo progresivamente su valor, además de que, desde el punto de vista internacional, pueden obstaculizar extraordinariamente las tareas de coordinación y obtención de datos de conjunto. Con base en la experiencia del pasado y otras consideraciones, el Subcomité de Coordinación Estadística podría estudiar la posibilidad de fijar límites en cada caso y, si se estima conveniente, recomendar su incorporación a las disposiciones legales respectivas de los países participantes.

#### Cumplimiento de la Legislación

#### 49. COSTA RICA

"Art. 17. Compete a los Tribunales Comunes represivos y a las Agencias Judiciales respectivamente, el conocimiento y sanción de los delitos, cuasidelitos y faltas que se cometán por infracción a la presente ley.

. . . . .

"Art. 19. El producto de las multas que se impongan en la aplicación de esta ley será enterado por las autoridades correspondientes al Tesoro Público."

#### 50. EL SALVADOR

"Art. 17. Todas las autoridades de la República están en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que, de conformidad a la presente Ley, dicte la Dirección General de Estadística y Censos.

. . . . .

"Art. 27. Las multas de que trata la presente ley, serán exigidas gubernativamente por la Dirección General de Estadística y Censos.

"Art. 28. Las multas que de conformidad con el artículo 15 de la presente ley imponga la Dirección General de Estadística y Censos, son inapelables; no obstante, podrán ser revocadas por la misma Dirección General cuando el interesado dentro de tercero día hábil, a contar de la notificación respectiva, se allanare a rendir los datos que se le hubieren solicitado."

#### 51. GUATEMALA

"Art. 38. La Dirección General de Estadística es el órgano competente para conocer de las infracciones a que se refiere este capítulo [véanse los artículos 32 a 36, incluidos bajo el tópico "Obligación de suministrar datos estadísticos"], así como para la aplicación de las sanciones respectivas, salvo el caso de que la oficina correspondiente tenga competencia específica."

(Los artículos 39 a 42 establecen el procedimiento para sancionar las infracciones a la ley, el recurso de apelación y el pago de las multas.)

"Art. 43. Si las multas que se impongan conforme a esta ley no se hicieren efectivas dentro del término señalado, se ordenará la detención del responsable, quien sufrirá prisión simple a razón de un día por cada dos quetzales no pagados."

#### 52. HONDURAS

"Art. 15. El que rehusare proporcionar los datos a que se refiere esta ley, o los diere falsos, incurrirá en una multa de . . . , que hará efectiva la Dirección General o la oficina estadística oficial correspondiente, sin perjuicio de suministrar dichos datos."

#### 53. NICARAGUA

"Art. 37. Las multas a que se refiere esta ley, serán aplicadas por el Director General de Estadística cuando no se señale expresamente otro funcionario, se harán efectivas gubernativamente por las autoridades de policía e ingresarán al Tesoro Nacional; pero los multados si se consideran injustamente penados, podrán ocurrir por telégrafo o por escrito en apelación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien ratificará o dispensará la multa y mientras no se obtenga la resolución ministerial, quedará suspensa la ejecución de ella."

## 54. PANAMA

"Art. 12. La facultad para declarar que se han infringido las disposiciones de esta Ley y para imponer la pena respectiva, corresponde a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, que podrá delegar tal facultad en el Jefe de la Sección de Estadística, siempre que lo juzgue conveniente.

"El valor de las multas impuestas por infracciones de esta Ley ingresará al Tesoro Nacional.

"Art. 13. Las multas de que trata el artículo anterior se convertirán en arresto, al tenor de lo que dispone el artículo 885 del Código Administrativo. En estos casos la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, o la Sección de Estadística solicitará de la autoridad de policía respectiva la aplicación de la pena de arresto correspondiente.

"Art. 14. La reincidencia cada vez se castigará con penas no menores del doble de la impuesta por la primera infracción, ni mayor del doble de la multa máxima fijada en el artículo 11."

55. Como etapa final de este trabajo conviene examinar los instrumentos o procedimientos que se pueden utilizar para lograr el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes estadísticas de los países centroamericanos, hasta donde pueden ser efectivas dichas leyes en virtud de las mayores o menores dificultades encontradas en su aplicación y los medios que podrían ser más aconsejables para vencer tales dificultades. En ésta como en cualquier otra materia, aún la mejor estructurada y más completa de las leyes estará destinada a convertirse en letra muerta si no lleva en sí misma elementos que garanticen la efectividad de su aplicación.

56. En este aspecto las leyes de los países centroamericanos presentan variaciones de cierta magnitud no tanto en lo que se refiere al organismo que ha sido encargado por la ley de darle cumplimiento, como por la amplitud de los detalles de procedimiento y la rigurosidad hasta donde puede llegar la aplicación de la ley en seguimiento de sus objetivos. Las leyes de cinco países (El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá) encargan a la Dirección General de Estadística, exclusivamente en dos de ellos (El Salvador, Panamá), o en su defecto a las demás oficinas del sistema estadístico que tengan competencia para ello, de conocer las infracciones que se cometan a la ley y de imponer las sanciones respectivas. Un país (Costa Rica) otorga esta facultad a los "Tribunales Comunes" y a las "Agencias Judiciales." Dos países (Guatemala, Nicaragua) establecen el recurso de apelación a las sanciones impuestas y señalan el procedimiento para hacerlo. Un país (El Salvador) dispone que las multas impuestas por la Dirección General son inapelables pero que podrán ser revocadas cuando el infractor se avenga, dentro de cierto límite de tiempo, a cumplir con la disposición infringida. Finalmente, dos países (Guatemala, Panamá) extreman el alcance de las disposiciones legales hasta el punto de prescribir la conversión en arresto de las multas cuyo cumplimiento no se efectúe.

57. Como se observa, pues, existen ciertas diferencias en la amplitud y alcance de las disposiciones relacionadas con este aspecto de la legislación entre los diferentes países. El tipo de legislación que parecería ser el más efectivo es, desde luego, el más amplio y el que con mayor detalle toma en cuenta los diversos factores que se pueden relacionar con su aplicación. Sin embargo, la ausencia de detalle no implica necesariamente que una determinada ley no haya podido ser aplicada con éxito. El índice que más exactamente puede indicar la conveniencia o necesidad de hacer modificaciones a una determinada ley es, en cada caso, la experiencia que con ella se haya tenido a la luz de los problemas encontrados y de la mayor o menor dificultad para solucionarlos.

58. Con todo, conviene señalar aquí algunos aspectos que podrían tenerse en cuenta en caso de que se estimara necesario introducir modificaciones en alguna o algunas de las leyes. En primer lugar, el organismo ejecutor de la ley debe ser el organismo al que la propia ley haya asignado el mayor número de funciones principales y especialmente las de coordinación, esto es, el organismo coordinador, pues ninguno mejor que él posee en un momento dado las informaciones necesarias y la visión panorámica del conjunto que lo capacita para descubrir más prontamente las fallas que se presentan en el funcionamiento del sistema y aplicar los remedios adecuados. Las labores de coordinación son labores permanentes, diarias y su efectividad depende en gran medida de la forma expedita en que el organismo coordinador pueda iniciar y llevar hasta su conclusión cualquier medida que considere aconsejable para lograrla. De ahí también la conveniencia de que en este punto la legislación contenga en forma clara y precisa los detalles de procedimiento del proceso que ha de seguirse cuando sea necesario hacer uso de tal o cual medida. De igual manera es importante, especialmente desde el punto de vista de relaciones públicas y para no dar la impresión de que el organismo encargado de hacer cumplir la ley podría obrar de manera arbitraria, que la ley conceda el derecho de apelación a las medidas punitivas que ella misma establezca, indicando asimismo el procedimiento que en tales circunstancias debe seguirse. Finalmente, con base en la experiencia observada y la necesidad, si es el caso, de intensificar la fuerza de la ley, podría estudiarse la posibilidad o conveniencia de que incluya penas mayores de las que actualmente establece, como por ejemplo, la convertibilidad en arresto de las sanciones anteriores que no se hayan hecho efectivas.

59. No sobra aquí una palabra de cautela en relación con los efectos desfavorables que podría tener el demasiado apoyo y el uso indiscriminado de las medidas punitivas establecidas por la ley para lograr su cumplimiento. Las medias más severas prescritas por la ley deben considerarse como el último recurso a que tendría que apelar el organismo ejecutor, después de haber agotado todos los medios de persuasión amistosa a su alcance con el propósito de obtener la colaboración voluntaria de cuantos tengan con él relaciones de trabajo. De otra forma, podría crearse un ambiente contrario a los intereses de la estadística nacional, que podría perjudicar en alto grado el feliz desenvolvimiento de sus labores.

### Conclusiones

60. Puesto que este trabajo ha tratado exclusivamente de los elementos o factores necesarios para lograr el máximo de coordinación en las actividades estadísticas nacionales y, como su consecuencia, en las actividades internacionales, factores cuya existencia en las leyes estadísticas de los países centroamericanos facilitaría o haría posible la consecución de ese objetivo, deliberadamente se ha excluido la consideración de otros factores que, no obstante la influencia decisiva que pueden tener sobre el éxito de las labores coordinadoras, no pertenecen directamente a este campo y se hallan en muchos casos legal o prácticamente fuera del control del organismo coordinador. Tal el caso, por ejemplo, de los recursos financieros para desarrollar los trabajos estadísticos, bien sean aquéllos a cargo del principal organismo estadístico o los que se hayan asignado a otros organismos del sistema. El documento ha supuesto, por lo tanto, una situación dada, si se quiere ideal, basada en las leyes vigentes, en la cual todos los organismos que integran los sistemas estadísticos disponen de los recursos necesarios, financieros y de otra índole, para llevar adelante las tareas que les han sido encomendadas, y en la cual el objetivo buscado es obtener la máxima coordinación con el respaldo de los instrumentos legales necesarios y apropiados.

61. De conformidad, a continuación se presentan resumidamente las medidas que los miembros del Subcomité de Coordinación Estadística de Centroamérica podrían, si lo estiman conveniente, considerar como aconsejables para que se recomiende su incorporación, en los casos necesarios, a las leyes estadísticas de los países centroamericanos:



- a. Facultad al organismo coordinador nacional para que celebre acuerdos o convenios formales con los organismos integrantes de los sistemas estadísticos oficiales.
- b. Facultad al organismo coordinador nacional para dictaminar sobre la creación, traslado o supresión de servicios estadísticos en las oficinas o dependencias del Gobierno.
- c. Facultad al organismo coordinador nacional para participar directamente en toda actividad estadística internacional en la que se requiera la participación del país, en consulta con los organismos nacionales interesados.
- d. Facultad al organismo coordinador nacional para constituir la fuente o el canal obligado de las decisiones nacionales que se requieran para la adopción de medidas estadísticas internacionales.
- e. Adopción del año civil, u otro cualquiera siempre que sea uno mismo para todos los países, como período uniforme de referencia para todas las estadísticas continuas.
- f. Adopción del sistema métrico decimal como sistema de pesas y medidas en cuyas unidades deberán expresarse todas las estadísticas nacionales.
- g. Facultad para levantar los censos necesarios cuya ejecución no esté ya prevista por la ley, y establecimiento de fechas y periodicidades para éstos y otros censos que se aproximen lo más posible a las fijadas en cada caso por otros países.
- h. Fijación de límites de tiempo para la elaboración y publicación de los resultados censales.
- i. Designación explícita del organismo coordinador nacional como organismo ejecutor de la ley.
- j. Exposición detallada de los procedimientos a seguir para la aplicación de las medidas prescritas por la ley.
- k. Inclusión del derecho de apelación a las medidas punitivas establecidas por la ley, con indicación del procedimiento correspondiente.
- l. Adopción de sanciones adicionales que tiendan a dar mayor fuerza a la ley.

\* \* \*

